

Radicación Interna: T-2021-00419
Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00419-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace: [T-2021-00419](#)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, según Acta No. 051

Barranquilla, D.E.I.P., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Wilmer Sarmiento De La Cruz, contra el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla y el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El señor Wilmer Sarmiento De La Cruz; a través de apoderado judicial, presentó demanda de disminución de cuota alimentaria, contra Silvana Esther y Marianella Sarmiento Arias, la cual correspondió al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla.
2. Al indagar por la demanda el apoderado judicial del demandante, el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla le informó que el proceso había sido sometido nuevamente a reparto, recayendo en el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla (080013110009-2021-00120-00).
3. El apoderado judicial del demandante solicitó al Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla que enviara el proceso al Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla por competencia, ya que allí se dictó la sentencia de cuota alimentaria (080013110004-2003-00547-00).
4. Hasta la fecha, el señor Wilmer Sarmiento no sabe dónde está el proceso, y no hay información clara al respecto.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Wilmer Sarmiento De La Cruz que se ordene al Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla y al Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, informar sobre la ubicación y trámite del proceso de la referencia.

3.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, siendo admitida el día 1 de julio de 2021, ordenándose vincular al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, Silvana Esther Sarmiento Arias y Marianella Sarmiento Arias.

El 2 de julio de 2021, rindió informe la Jueza Primera de Familia de Barranquilla, quien indicó que una vez revisado el Tyba, no se encontró radicado el proceso de disminución de cuota alimentaria promovido por el accionante. Que a través de la ventanilla virtual, y en atención a solicitud del accionante (6 de mayo de 2021), se le informó que su demanda había correspondido al Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, pero que este la había rechazado (7 de abril de 2021), y aparece radicada en el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla. Por esto, solicitó su desvinculación de la acción constitucional.

El 6 de julio de 2021, rindió informe la Jueza Novena de Familia de Barranquilla, quien informó que a su despacho le correspondió la demanda de disminución de cuota alimentaria identificada con el radicado 08001311000920210012000. Que en providencia del 7 de abril de 2021, se ordenó su remisión al Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, pues allí se fijó la cuota alimentaria dentro del proceso 2003-00547. Que mediante correo del 31 de mayo de 2021, se envió toda la actuación al Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla.

El 13 de julio de 2021, rindió informe la Jueza Cuarta de Familia de Barranquilla, quien señaló que el 28 de mayo de 2021, el apoderado judicial del accionante solicitó información de la demanda de disminución de cuota alimentaria, y en la misma fecha se le respondió requiriéndole que aportara el acta de reparto; ya que el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla les había redireccionado un correo sin acta de reparto ni auto rechazando la demanda, sin recibir respuesta del citado juzgado ni del apoderado. Que el 31 de mayo de 2021, el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla remitió la demanda, al haber sido rechazada por competencia (7 de abril de 2021). Que en auto del 9 de julio de 2021, se rechazó la demanda y se suscitó el conflicto negativo de competencia, ordenando su remisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Sala Civil Familia. Por último, solicita se niegue la tutela, pues si el accionante desconocía el trámite del proceso debió consultarlo los estados electrónicos.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia de este Tribunal, determinar si los Juzgados accionados han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante, o si con las actuaciones surtidas por ellos se superó cualquier deficiencia inicial.

2. CASO CONCRETO

Pretende el señor Wilmer Sarmiento De La Cruz que se ordene al Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla y al Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, informar sobre la ubicación y trámite de la demanda de disminución de cuota alimentaria, promovida por Wilmer Sarmiento De La Cruz, contra Silvana Esther y Marianella Sarmiento Arias.

Radicación Interna: T-2021-00419

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00419-00

Al respecto, se observa que la demanda de disminución de cuota alimentaria, promovida por Wilmer Sarmiento De La Cruz, contra Silvana Esther y Marianella Sarmiento Arias, fue asignada por reparto al Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, el día 25 de marzo de 2021.

En auto del 7 de abril de 2021, el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla resolvió:

“1. Recházase esta demanda por falta de competencia. 2. Envíese el expediente digital al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. 3. Tiénese al abogado ERROL DUCLAS FRANCO TOVAR como apoderado judicial del señor WILMER SARMIENTO DE LA CRUZ”.

Luego, mediante correo electrónico del 31 de mayo de 2021, el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, remitió la demanda al Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla.

Por su parte, el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla; en proveído del 9 de julio de 2021, resolvió:

“PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de disminución de cuota alimentaria instaurada por WILMER SARMIENTO DE LA CRUZ, a través de apoderado judicial, contra SILVANA ESTHER Y MARIANELLA SARMIENTO ARIAS, por las razones expuestas. SEGUNDO: En consecuencia, y al suscitarse el conflicto negativo de competencia, remítase la demanda referida en el ordinal anterior al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil Familia, para que dirima el presente conflicto de competencia. Por secretaría líbrese el oficio respectivo”.

Por consiguiente, se evidencia que el proceso de la referencia se halla actualmente en el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla. Sin embargo, es importante aclarar que una vez ejecutoriada la providencia, al Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla le competará el cumplimiento de su providencia y proceder a remitir la demanda a la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial; que corresponda por reparto.

Si bien en la presente solicitud de amparo se dilucidó la ubicación y estado de trámite de la demanda de disminución de cuota alimentaria, es del caso aclararle al accionante que todas esas actuaciones fueron debidamente notificadas, y se encuentran disponibles para ser consultadas en los estados electrónicos publicados en los microsítios web de los Juzgados accionados ^[Véase nota1], así como en la plataforma Tyba, por lo cual era de acceso público, no siendo entonces pertinente reemplazar esa gestión del apoderado de consultar esos mecanismos digitales en lugar de obtener la citada información a través de la presente acción constitucional.

Así las cosas, habrá lugar a negar la solicitud de amparo, pues no se vislumbra que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

¹ Micrositio web Juzgado Noveno de Familia de B/quilla. [2021 - Rama Judicial](#)

Micrositio web Juzgado Cuarto de Familia de B/quilla. [2021 - Rama Judicial](#)

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00419

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00419-00

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por el señor Wilmer Sarmiento De La Cruz, contra el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla y el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por Correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES



CARMINA EZENA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00419

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00419-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e04fe53886efe6168b512b8e0d2cca2e5f3cbd3451a4fa54a683549547adc9f

Documento generado en 16/07/2021 04:15:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co